

## A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

Se adjuntan los actos administrativos solicitados en los literales 2 a y 2 b.

En relación al 2 c, el interesado no solicita información concreta sino opiniones. Es de destacar que el artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 define "información" como "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados", lo cual no se condice con lo reclamado. La Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos, lo cual no es equiparable al pedido de informes parlamentario previsto en el artículo 118 de la Constitución, ni mucho menos a la prueba por informes. La Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones ni justificaciones. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 "Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean..."

En virtud de lo anterior, se eleva sugiriendo hacer lugar parcial a lo solicitado

## *Ministerio de Salud Pública*

Montevideo, 24 JUL 2002

**VISTO:** el Decreto N°460/001 de 27 de noviembre de 2001, por el cual se creó el Departamento de Habilitación y Control de los Profesionales de la Salud;

**RESULTANDO:** I) la multiplicidad y diversidad de cursos de nivel terciario y no terciario impartidos por Escuelas e Instituciones formadoras de recursos humanos;

II) que se determinarán los Técnicos Especializados Universitarios según los diferentes niveles de complejidad en cuanto a cargas horarias;

**CONSIDERANDO:** I) la necesidad de reglamentar el registro de los profesionales de la salud y la adecuación de oferta de cursos a los reales intereses en salud de la población;

II) que al Ministerio de Salud Pública le corresponde reglamentar y controlar el ejercicio de la Medicina, la Farmacia y profesiones derivadas;

III) que dentro de los cometidos del Departamento se encuentra el de habilitar el ejercicio de los profesionales técnicos y auxiliares relacionados con la salud;

IV) que le corresponde además establecer pautas para la adecuación de los recursos humanos a las necesidades de salud de la población evitando la sobreoferta y sobreespecialización de los recursos;

V) que es imprescindible establecer mecanismos similares en la formación, contemplando la correspondencia entre títulos;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en la Ley N°9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934, la Ley N°15.661 de 20 de noviembre de 1984, Decretos

N°308/995 de 29 de agosto de 1995 y N°460/001 de 27 de noviembre de 2001;

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**

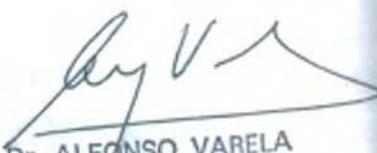
**RESUELVE:**

- 1°- Dispónese a partir de la fecha que la inscripción de los títulos, certificados o diplomas se deberá realizar a los efectos de la habilitación y contralor del ejercicio de las profesiones vinculadas con la salud y los correspondientes técnicos auxiliares.
- 2°- Se inscribirán los títulos de primer grado y postgrado, terciarios y no terciarios que provengan de Instituciones Docentes, Públicas o Privadas, habilitadas por los organismos competentes, Ministerio de Educación y Cultura, Universidad de la República, Ministerio de Salud Pública; cuya infraestructura, cursos y programas hayan sido reconocidos por estos organismos.
- 3°- Los Títulos de Técnicos Especializados Universitarios, se registrarán únicamente cuando la carga horaria sea de una duración mínima de un año lectivo, dejando expresa constancia en la inscripción del nivel cursado.
- 4°- Comuníquese. Publíquese. Insértese en Circular. Tomen nota Dirección General de la Salud y División Servicios de Salud.

Ord.N° 360

/PB.-

LA.

  
Dr. ALFONSO VARELA  
Ministro de Salud Pública

*Ministerio de Salud Pública*

Montevideo, 3 NOV. 2014

**VISTO:** lo dispuesto por Decreto N° 247/008 de 16 de mayo de 2008 sobre registro temporario de títulos de especialidades médicas;

**RESULTANDO:** I) que en el mismo se dispone que el registro temporario de títulos de especialidades médicas estará sujeto a la aprobación de un contrato de trabajo y que el plazo máximo del registro será de dos años prorrogables por igual período siempre y cuando exista una renovación del referido contrato y que de no cumplirse con estos requisitos el registro será pasible de revocación;

II) que el Artículo 2 del Decreto N° 247/008, establece que los interesados en inscribir sus títulos de especialidades médicas en dicho registro deberán acompañar fotocopia certificada del título o certificado de la especialidad correspondiente, expedido por autoridad competente, debidamente legalizado y traducido al idioma español, si procediere, así como la constancia que acredite haber promovido el trámite de reválida ante la Universidad de la República y toda otra documentación que se les requiera;

**CONSIDERANDO:** I) que existe necesidad de definir los aspectos prácticos a los efectos de implementar el mencionado registro temporario, el cual funcionará en la órbita de la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud, División Evaluación y Monitoreo del Personal de la Salud, Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud;

II) que la Asesoría Legal de la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud y dicha Dirección General, informan favorablemente al respecto;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Decreto N° 247/008 de 16 de mayo de 2008 y demás normas concordantes y complementarias;

**LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**  
**RESUELVE:**

- 1º) Dispónese que aquellos Doctores en Medicina que se encuentren en proceso de reválida de alguna especialidad médica y que cuenten con contrato laboral establecido con algún prestador del Sistema Nacional Integrado de Salud, deberán acompañar fotocopia certificada del título o certificado de la especialidad correspondiente, expedido por autoridad competente, debidamente legalizado y traducido al idioma español, si procediere, así como la constancia que acredite haber promovido el trámite de reválida ante la Universidad de la República y toda otra documentación que se les requiera.
- 2º) Establecese que aquellos Doctores en Medicina que se encuentren en proceso de reválida de alguna especialidad médica, sin contar con contrato laboral y que la entidad que los pretende contratar les solicite como requisito previo a la firma del contrato que el título de especialista esté registrado en esta Secretaría de Estado, podrán iniciar el trámite de registro temporario de su título de especialista deberán acompañar fotocopia certificada del título o certificado de la



## *Ministerio de Salud Pública*

especialidad correspondiente, expedido por la autoridad competente, debidamente legalizado y traducido al idioma español, si procediere, así como la constancia que acredite haber promovido el trámite de reválida ante la Universidad de la República y toda otra documentación que se les requiera.

- 3º) De cumplirse con esta etapa, el Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud, otorgará al profesional solicitante constancia que acreditará haber iniciado el trámite de registro temporario, con detalle de la documentación presentada por el Médico. Este presentará dicha constancia ante el prestador de salud que pretenda contratarlo. Posteriormente, luego de firmado el mencionado contrato de trabajo, el profesional solicitante en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, presentará en el Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud copia del contrato de trabajo a los efectos de concluir el trámite de registro temporario del título de especialidad médica. De no presentar dicha documentación en el plazo mencionado se entenderá que el profesional solicitante desistió de su pretensión.
- 4º) Si el Doctor en Medicina solicitante presentara, en el Departamento de Habilitaciones y Control de Profesionales de la Salud del Ministerio de Salud Pública copia del contrato laboral, culminará dicho proceso de registro temporario de su título de especialista.

Dicho Departamento dejará constancia en el sistema de información la fecha en que cesa dicho contrato y toda otra situación que se entienda deba quedar constancia.

El registro temporario caducará en la fecha de término del contrato de trabajo, salvo que se presente la renovación del mismo. En esta última situación el registro temporario se hará por el tiempo de la vigencia del contrato, no pudiendo extenderse el registro más allá de los dos (2) años.

- 5°) Publíquese en la página Web de esta Secretaría de Estado. Tomen nota la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud y la Dirección General de la Salud. Cumplido, archívese.

Ord. N° *671*

Ref. N° 001-3-4480/2014

MPT



Dra. SUSANA MUÑIZ  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

# *Ministerio de Salud Pública*

## *Dirección General de Secretaría*

**VISTO:** la solicitud de información pública efectuada por el Sr. Alvaro Varela Turini, titular de la cédula de identidad N° 1.392.699-6, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** que el peticionante solicita acceder a: i) copia de las Ordenanzas del Ministerio de Salud Pública: N° 617/2014 (actualmente derogada por Decreto 133/2021) y N° 360 de 27 de julio de 2002; ii) si en base a la normativa vigente entre el 28 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2018, un médico siquiata que no poseía un Diploma en Neurofisiología Clínica (en cualquiera de sus opciones) que otorga la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina o que, poseyéndolo no lo tenga registrado en el Ministerio de Salud Pública, está habilitado para atender pacientes, elaborar y suscribir válidamente los informes de estudios encefalográficos correspondientes a la especialidad, así como a desempeñarse como Director o Co Director de una Clínica de Electro Encefalografía; y iii) cuál es la normativa que lo habilita o lo inhabilita para ello;

**CONSIDERANDO:** I) que en mérito a lo informado por la División Servicios Jurídicos, corresponde acceder a lo peticionado con excepción de aquella información que no se ajusta a los requisitos normativos, cuyo objeto debe versar sobre información pública concreta en poder del Estado rigiendo para ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.381;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

**EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**

**en ejercicio de las atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial, en referencia a la solicitud realizada por el Sr. Alvaro Varela Turini, titular de la cédula de identidad N° 1.392.699-6, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web Institucional.  
Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-1-4518-2021

VC